RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE: 380/2024 J.Q.

ACTOR (RECURRENTE): (1********).**

AUTORIDAD:JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y OTRA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIA:
IRMA AMÉZQUITA MARTÍNEZ.

Mexicali, Baja California, a dos de julio de dos mil veintiséis.

Resolución que revoca la sentencia dictada el diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, por el Juzgado Quinto de este Tribunal.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Movilidad	Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Juzgado Quinto	Juzgado Quinto del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
IMOS	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Junta de Gobierno	Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Director General	Director General, del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Sexta Sesión	Sexta Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro.
Dictamen Técnico de factibilidad	Dictamen Técnico de factibilidad, relativo a la consolidación y mejora del Corredor Agua Caliente-Díaz Ordaz para la garantía del Derecho Humano a la Movilidad en Baja California. De fecha tres de marzo de dos mil veintitrés.
Estudio Técnico	Estudio Técnico y Análisis relativo a la consolidación y mejora del Corredor Agua Caliente-Díaz Ordaz para la garantía del Derecho Humano a la Movilidad en Baja California. De fecha uno de marzo de dos mil veintitrés.
Reglamento Interno del Instituto.	Reglamento Interno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el nueve de julio de dos mil veintiuno.

R E S U L T A N D O S:

Antecedente en sede administrativa.

1. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, la Dirección Municipal de Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana, otorgó a la parte actora, permiso para prestar el servicio público municipal de transporte en la modalidad de servicio de taxi de ruta, con vigencia al treinta de diciembre de dos mil veintiséis.

2. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, las siguientes determinaciones emitidas

VERSIÓN PÚBLICA

por el IMOS, conforme a lo determinado en la Tercera Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del Instituto, llevada a cabo el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, que consta en acta (2**********):

a) Acuerdo de declaratoria de Saturación del Servicio de Transporte Público en las modalidades de masivo, taxi de ruta y taxis de sitio, taxi con itinerario fijo, taxis sin itinerario fijo, afectos al corredor Agua Caliente -Díaz Ordaz de la ciudad de Tijuana, Baja California.

b) Dictamen Técnico de Factibilidad relativo a la Consolidación y Mejora del Subsistema Corredor Agua Caliente -Díaz Ordaz para la garantía al Derecho Humano a la Movilidad en Baja California.

c) Estudio técnico y análisis relativo a la consolidación y mejora del corredor Agua Caliente -Díaz Ordaz para la garantía al Derecho Humano a la Movilidad en Baja California.

3. El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, el IMOS, emitió dictamen técnico de factibilidad, en relación a la reubicación de una ruta a otra el permiso con número económico estatal (2**********) y número económico municipal (2**********), en el que se determinó:

- Que en vista de la publicación en el periódico oficial del Estado el 24 de marzo de 2023 del estudio técnico y análisis relativo a la consolidación y mejora de corredor Agua Caliente- Díaz Ordaz para la Garantía del Derecho Humano a la Movilidad en Baja California, se advierte que el referido permiso opera sobre el corredor Agua Caliente- Díaz Ordaz, con origen - destino "Centro - Presa y Presa – Centro" en el Municipio de Tijuana.

- Que acorde con la publicación en el periódico oficial del Estado el 11 de agosto de 2023 del *Estudio Técnico y Análisis relativo a la Garantía al Derecho Humano a la Movilidad mediante el Reordenamiento del Sistema de Movilidad a través de la Reubicación de Vehículos del Servicio Público de Ruta a otras, de acuerdo con las necesidades y exigencias de este para el Municipio de Tijuana,* el actual sistema de

VERSIÓN PÚBLICA

transporte público de pasajeros en la modalidad de taxis de ruta de Tijuana no cubre las demandas actuales de la población, según los tiempos de traslado y frecuencia de operación.

- Por lo que se advierte implantar la acción de reordenamiento a través de la reubicación de un permiso de servicio público de transporte para cubrir la necesidad existente del público usuario y promover un desarrollo ordenado racional y sustentable del transporte público en la modalidad de taxi de ruta, así como reducir los tiempos de traslado del público usuario, incrementar la frecuencia del servicio u operación de los vehículos de transporte público en la ruta identificada como "Valle San Pedro- 5 y 10" del municipio de Tijuana. Para promover la adecuada satisfacción de las necesidades colectivas de los usuarios y de los servicios de transporte público en la modalidad en referencia e identificados en el estudio técnico y análisis publicado el 11 de agosto de 2023.

- Que los usuarios del transporte público requieren cobertura de este tipo de servicio y, por tanto, se prevé salvaguardar su derecho humano a la movilidad, por lo que, se determinó factible la reubicación del permiso del servicio público de transporte en la modalidad de taxi de ruta con número económico estatal ZM-TR-10249 y número económico municipal (2**********) a la ruta identificada como "Valle San Pedro- 5 y 10" del Municipio de Tijuana.

4. En la sexta sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable, de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro se establece:

"*SÉPTIMO PUNTO.- …*

4. Consideraciones técnicas.

Que el acuerdo de declaratoria de saturación del servicio de transporte público en las modalidades de… publicado en el POE el 24 de marzo de 2023 y aprobado en la tercera sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Del Instituto de Movilidad Sustentable, declara por saturado el servicio de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

transporte público en las modalidades de masivo, taxi de ruta y taxis de sitio, taxis con itinerario fijo Taxis sin itinerario fijo, afectos al Corredor Agua Caliente-Díaz Ordaz. Por lo que es necesario partir de una programación diseñada y definida con el parque vehicular necesario para satisfacer las necesidades de 123 mil 700 viajes diarios del corredor Agua Caliente, y zona de alimentación, acción que prevé reducir los tiempos de traslado e incrementar la frecuencia de operación del transporte sobre el corredor.

Y al Estudio Técnico y Análisis Relativo a la Consolidación y Mejora del Corredor Agua Caliente - Díaz Ordaz para la Garantía del Derecho humano a la Movilidad en Baja California, publicado en el POE el 11 de agosto de 2023, que ante tal resultado, el estudio técnico de referencia identifica una cantidad de rutas de taxi consideradas aptas para integrar vehículos de transporte de una ruta a otra, de acuerdo a los parámetros técnicos y operativos analizados, por lo que resulta la necesidad de optimizar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi de ruta como base en las necesidades y requerimientos actuales de movilidad del público usuario y la relación oferta - demanda.

…

*Por lo que se emite el acuerdo (2**********). Asimismo, se instruye al titular de la dirección general del Instituto realice las gestiones correspondientes para el cumplimiento del presente punto, una vez ello, informe a esta junta de gobierno.*

…"

Antecedente de primera instancia

5. El 5 de septiembre de 2024, el actor presentó ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal en Tijuana, demanda contra del Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de

VERSIÓN PÚBLICA

Baja California, impugnando las resoluciones que modifican las condiciones del permiso para la prestación del servicio de transporte público (2**********) y reubican la ruta de Centro-la Mesa-Clínica 27-Colonia Mérida-Arboleda-Centro a la ruta Valle San Pedro-5 y 10 de Tijuana.

6. La autoridad demandada presentó su contestación, aportando como prueba el acta de la sexta sesión extraordinaria (2**********), por lo que la parte actora amplió la demanda, mediante escrito presentado el tres de marzo de dos mil veinticinco.

7. En dicha ampliación señaló como acto impugnado la resolución que consta en el acta de la sexta sesión (2**********), que modifica las condiciones en que fue otorgado el permiso (2**********) y reubica el vehículo de la parte actora a otra ruta y señaló como autoridad demandada a la Junta de Gobierno del IMOS.

8. Mediante escrito presentado el tres de abril de dos mil veinticinco, la autoridad demandada Junta de Gobierno del IMOS, contestó la ampliación de demandada y exhibió copia certificada del acta correspondiente a la primera sesión extraordinaria 2020 de la Junta de Gobierno del IMOS, de fecha seis de abril de dos mil veinte en la que se aprobó el Reglamento Interior del Instituto de Movilidad Sustentable de Baja California.

9. El veintitrés de abril de dos mil veinticinco, las autoridades demandadas rindieron informe de autoridad y al efecto, exhibieron copia certificada del Dictamen Técnico de Factibilidad, con número de oficio (2**********), folio (2**********) correspondiente al permiso del actor, y del acta (2**********), relativa a la Tercera Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno de IMOS de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en la que se discute y aprueba la Declaración de Saturación del Servicio de Transporte Público, en las modalidades de masivo, Taxis de Ruta, Taxis de Sitio, Taxi Con Itinerario Fijo, Taxis Sin Itinerario Fijo, afectos al corredor Agua Caliente Díaz Ordaz de la ciudad de Tijuana.

VERSIÓN PÚBLICA

10. La parte actora presentó escrito el diecinueve de mayo de dos mil veinticinco ampliando su demanda por segunda ocasión, a fin de impugnar la determinación contenida en la referida acta de la primera sesión extraordinaria 2020 de la Junta de Gobierno del IMOS, de fecha seis de abril de dos mil veinte, consistente en la aprobación del Reglamento Interno del IMOS.

11. El treinta de junio de dos mil veinticinco las autoridades demandadas dieron contestación a la segunda ampliación de demanda.

12. En sentencia dictada el diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, el Juzgado Quinto reconoció la validez de la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no probó los extremos de su pretensión, ya que contrario a lo que afirma, el Acuerdo de Declaratoria de Saturación, tiene como sustento el Plan Estatal de Desarrollo de Baja California 2022-2027, así como el Estudio Técnico relativo a la Consolidación y mejora del subsistema Corredor Agua Caliente- Díaz Ordaz, para la garantía al derecho humano a la movilidad, realizado por el IMOS, justificando las necesidades del servicio.

Antecedentes en segunda instancia.

13. El veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, la parte actora, por conducto de su abogado, interpuso recurso de revisión contra la sentencia definitiva, el cual fue admitido en auto del veinticuatro de noviembre de ese mismo año.

14. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados, Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, como Ponente.

15. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin manifestación de las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

16. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución de acuerdo a los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

17. **Competencia.** El Pleno del Tribunal es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

18. **Procedencia.** Es procedente el recurso de revisión, toda vez que se interpone contra la sentencia sentencia definitiva dictada en el juicio, conforme a lo establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

19. **Legitimación.** La parte actora interpone el presente medio de defensa por conducto de su representante legal.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

20. **Contextualización**. Los actos impugnados en la primera instancia son:

> La determinación que modifica las condiciones del permiso para la prestación del servicio de transporte público (2**********), otorgado el veintitrés de diciembre de dos mil veinte al reubicar la ruta de Centro-la Mesa-Clínica 27-Colonia Mérida-Arboleda-Centro a la ruta Valle San Pedro-5 y 10 de Tijuana, derivado de la impresión del permiso el cuatro de julio de dos mil veinticuatro.
>
> La reubicación del vehículo para prestar el servicio público de transporte, de la ruta de Centro-la Mesa-Clínica 27-Colonia Mérida-Arboleda-Centro a la ruta Valle San Pedro-5 y 10 de Tijuana efectuada por el Director General del IMOS, en el permiso por revalidación (2**********) del cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

21. La sentencia de primera instancia reconoció la validez de los actos impugnados con sustento en las consideraciones siguientes:

- Los motivos de inconformidad primero al sexto, expuestos en el escrito de demanda, primero al sexto y noveno, del primer escrito de ampliación a la demanda, primero y segundo del diverso escrito de ampliación, son inoperantes al controvertir

VERSIÓN PÚBLICA

vicios formales que pudieran contener normas de carácter general, como lo es la Declaratoria de Saturación y el Estudio Técnico en torno a los órganos encargados de su expedición, respecto de lo que este Tribunal carece de competencia.

- Los motivos de inconformidad séptimo, última parte, octavo, décimo y décimo primero, invocados en el escrito de ampliación a la demanda, son infundados por lo siguiente:

- Que la parte actora omitió exhibir el acta de sesión extraordinaria (2**********) (de fecha 2 de julio de 2024), lo cual era su carga procesal a efecto de demostrar los vicios que hizo valer.

- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos décimo segundo transitorio y décimo tercero de la ley del Instituto, bajo ninguna situación a circunstancia se podrá expedir nuevas concesiones o permisos del servicio público de transporte en la modalidad de taxis, masivo y de personal, ni podrá autorizar modalidad del servicio público de transporte distintas a las ya autorizadas previamente en cada uno de los municipios del Estado de Baja California, durante los próximos 10 años siguientes a la entrada en vigor de la citada ley, excepto en los supuestos en los que el Instituto realice el reordenamiento e implementación de los sistemas integrados de transporte público del Estado, con base en los planes y programas de movilidad sustentable y el Plan Estatal de desarrollo, y resulte necesaria su expedición.

- El acuerdo de declaratoria de saturación tiene como sustento el Plan Estatal de Desarrollo de Baja California 2022- 2027, así como el estudio técnico, que es relativo a la consolidación y mejora del subsistema Corredor Agua Caliente-Díaz Ordaz, para la garantía del derecho humano a la movilidad realizado por el propio Instituto, justificando las necesidades del servicio que la respectiva limitación perseguía.

- El acuerdo de declaratoria de saturación obedece a un interés general, pues tiene como finalidad cumplir con uno de los objetivos específicos para el desarrollo de la movilidad:

VERSIÓN PÚBLICA

Garantizar el derecho a habitar, utilizar, ocupar, producir, transformar, gobernar y disfrutar ciudades, pueblos y asentamientos urbanos justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, definidos como bienes comunes para una vida digna a través de la formulación y aplicación del programa de movilidad, priorizando el respeto a la dignidad humana y el transporte público, así como en la prestación y regulación de dicho servicio conforme a la ley de la materia.

AGRAVIOS

22. En el **primer agravio**, manifiesta la inconforme, que la sentencia recurrida viola lo dispuesto por artículo 107 de la Ley de este tribunal, al incumplir los principios de congruencia y exhaustividad, lo que sustenta en las consideraciones siguientes:

- Que el Juzgado resolutor dejó de atender los motivos de inconformidad del escrito inicial de demanda, primero al sexto y los cinco primeros motivos de inconformidad del escrito de ampliación de demanda, planteados contra la determinación de la Junta de Gobierno que modifica las condiciones del permiso primigenio y reubica el vehículo a otra ruta y el permiso por revalidación expedido por el Director General.

- Que el juzgador no fijó de forma correcta el acto impugnado, lo que ocasionó que omitiera analizar los conceptos de nulidad que hizo valer, encaminados a demostrar la ilegalidad e inconstitucionalidad indirecta del Acuerdo de Declaración de Saturación con motivo de su aplicación en los actos impugnados

- Que los motivos y fundamentos en que se apoya la decisión del juzgador de origen no son aplicables al presente asunto, por lo que se vulnera lo dispuesto en la fracción II, del del artículo 107 de la Ley de este Tribunal.

- Que en los motivos de inconformidad sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, del escrito de ampliación de demanda, objetó el Acuerdo de Declaración de Saturación, en relación directa a su contenido substancial, cuando planteó las

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

afectaciones a derechos relacionados con la reubicación de ruta del llamado corredor Agua Caliente.

- Que incorrectamente se desvinculó del acto impugnado que aprueba la reubicación de ruta, los argumentos de anulación que hizo valer en contra del acuerdo de declaratoria de saturación, inobservando lo dispuesto a los artículos 26, 54 y 108 de la Ley de este tribunal, de los que se advierte que la parte actora puede plantear la ilegalidad o inconstitucionalidad indirecta de las disposiciones de observancia general, inferiores a un reglamento, cuando éstas se aplican en su perjuicio en la resolución expresamente impugnada, o en el procedimiento que le precedió.
- Cita la jurisprudencia 2ª./J.108/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 180678, de rubro "*CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE LEGALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS APLICADAS EN PERJUICIO DEL ACTOR EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNADA EN FORMA DESTACADA*.
- Que no se resolvieron todos los argumentos de anulación que hizo valer en los motivos de inconformidad sexto, octavo, noveno del escrito de ampliación, primero y segundo de la segunda ampliación de demanda.

23. En el **segundo agravio**, manifiesta que se omitió ejercer control difuso del Acuerdo de Declaración de Saturación.

24. En el **tercer** motivo de disenso, manifiesta que se efectuó una incorrecta fijación de la litis, que el referido acuerdo omite explicar la fuente de donde se obtuvo la información y las particularidades necesarias para identificar a qué hecho se refiere y cuáles derechos humanos y garantías de los usuarios de la población en general y de los prestadores del servicio estarían respetando.

25. En el **Cuarto agravio**, reitera la inconforme, que la sentencia recurrida no se encuentra fundada ni motivada, al no precisar cuáles oficios fueron dirigidos a la Dirección de Transporte para

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

el dictamen en el proceso de revalidación, cómo es que con ellos y del análisis relativo a la consolidación y mejora del corredor agua caliente, se justifica la fundamentación y motivación del acuerdo de declaración de saturación.

26. En el **Quinto agravio**, dice que se vulnera lo dispuesto en el artículo 108, último párrafo, de la Ley del Tribunal, al omitir aplicar las disposiciones legales debidas, como afirma, es la causal de nulidad prevista en la fracción I, de dicho numeral, y la tesis 5/2004, emitida por este Pleno, ya que en la expedición del acuerdo mediante el cual se aprueba la modificación de la ruta, fue aprobado sin el quorum requerido por el Decreto de creación del Instituto, al no haber acreditado los asistentes, que cuentan con los requisitos para su designación como integrantes de la Junta de Gobierno, o la representación de sus miembros.

27. En el **Sexto** agravio manifiesta la recurrente, que se viola el último párrafo del numeral 107, de la Ley que rige a este Tribunal, al omitir hacer valer la causal de nulidad prevista en la fracción IV, de dicho dispositivo, debido a que el dictamen técnico de factibilidad relativo a la consolidación y mejora del corredor Agua Caliente- Díaz Ordaz, para la garantía al derecho humano a la movilidad en Baja California, emitido por el Instituto el tres de marzo de dos mil tres, que justifica el cuerdo de Declaración de Saturación, se sustenta en el Reglamento de la Ley del Instituto de Movilidad Sustentable para el Estado de Baja California, que aún no se expide, lo que implica que en el acto impugnado no se aplicaron las disposiciones legales debidas.

28. En el **agravio** octavo, **séptimo** por su orden, la recurrente manifiesta que el Juzgador omitió hacer valer de oficio la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal, atendiendo a que el Acuerdo de Declaratoria de Saturación carece de validez, puesto que los representantes y/o suplentes de la Junta de Gobierno en la Tercera sesión Extraordinaria del veintidós de marzo de dos mil veintitrés, omitieron citar las normas que los facultan para emitir el citado acuerdo de saturación.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

29. **Los argumentos reseñados de los agravios primero, segundo y tercero son parcialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia que se revisa.**

30. Asiste razón a la inconforme al manifestar, que los motivos de inconformidad uno al sexto que hizo valer en su escrito de demanda, primero al sexto y noveno, del primer escrito de ampliación a la demanda, combaten la determinación de la Junta de Gobierno que consta en acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno, de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, de la que se deriva la modificación de las condiciones del permiso (2**********), con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis, por lo que el resolutor de origen debió pronunciarse respecto de dichos planteamientos.

31. En consecuencia, a fin de subsanar tal omisión, procede revocar la sentencia que se revisa y al no existir reenvío, en ejercicio de las facultades de plena jurisdicción, analizar los motivos de inconformidad que hizo valer la parte actora en la primera instancia.

ESTUDIO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD HECHOS VALER EN LA DEMANDA.

32. En el primer motivo de inconformidad manifestó la parte actora que no se le dio a conocer el contenido del acuerdo de la Junta de Gobierno que aprueba la reubicación del vehículo mediante el cual presta el servicio público de transporte de pasajeros a otra ruta conforme a las necesidades y exigencias, para el municipio de Tijuana, tomado en la Sexta sesión Extraordinaria de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro.

33. Es **infundado**, es así, en razón de que el contenido de dicha sesión le fue dado a conocer por la autoridad al contestar la demanda, al exhibir copia certificada del acta de la Sexta Sesión Extraordinaria, misma que la parte actora combatió, mediante escrito de ampliación de demanda presentado el tres de marzo de dos mil veinticinco.

VERSIÓN PÚBLICA

55. Lo cual evidencia que el hecho de que no se le haya entregado en copia certificada, al momento en que se le notificó la revalidación de su permiso, no lesionó su derecho de defensa, pues estuvo en aptitud, como lo hizo, de controvertirla.

56. En el **segundo motivo de inconformidad** la parte actora hizo valer que el Director General del IMOS carece de competencia para aprobar la modificación de las condiciones en que fueron otorgados los permisos para la prestación del servicio público de transporte y aprobar la reubicación del vehículo de una ruta a otra.

57. Es **infundado**, en razón de que consta en autos que la determinación de modificar las condiciones en que fue otorgado el permiso (2**********), fue emitida por la Junta de Gobierno, no por el Director General del IMOS, como se advierte de la copia certificada de la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro.

34. En el **tercer y cuarto motivos** de inconformidad hace valer que los actos impugnados carecen de fundamentación y motivación. Debido a la estrecha relación que guardan entre sí, se procede a su análisis en forma conjunta.

58. Los referidos motivos de inconformidad son **infundados**, al haberse acreditado en autos la existencia por escrito de la determinación de la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado, misma que consta en acta de la Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada el dos de julio de dos mil veinticuatro, en cuyo séptimo punto se establece:

> *"SÉPTIMO PUNTO. En desahogo del siguiente punto, el presidente de la junta de gobierno cede la voz a la secretaria técnica para el desahogo del séptimo punto de la sesión.*
>
> *En uso de la palabra, la secretaria técnica informa que, el séptimo punto consiste en la presentación, exposición, discusión y aprobación, en su caso, de veintiuna (21) reubicaciones de vehículos del servicio público de ruta a otras de acuerdo con las necesidades y exigencias, para el municipio de Tijuana, con base en el dictamen técnico correspondiente, siendo los siguientes:*
>
> *…*

NO. DE DICTAMEN	NOMBRE RUTA ACTUAL	NO. RUTA PERMISIONADA	NO. ECONÓMICO MUNICIPAL	MODALIDAD ECONOMICO NARIO(A)	ESTATAL
MOV/DT/	JOAQUIN Centro-	(2**********)	(2**********)	TAXI DE Valle San Pedro-	

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

REUB/151/ BALTAZAR RUTA Presa Centro
24 SANABRIA

…

1. Antecedentes.

El objetivo fundamental de los 21 dictámenes es el garantizar el derecho humano a la movilidad de las personas bajo los principios rectores establecidos en la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, y evaluar la necesidad y persistencia del servicio público de transporte en la modalidad de taxi de ruta en el municipio de Tijuana, B.C.

Por ello, los presentes Dictámenes Técnicos analizan la reubicación de un permiso del servicio público de transporte de una ruta a otra de acuerdo con las necesidades y exigencias del sistema de movilidad.

…

4. Consideraciones técnicas

Quel Acuerdo de Declaratoria de Saturación del Servicio de Transporte Público en las modalidades de Masivo, Taxis de Ruta y Taxis de Sitio, Taxi Con Itinerario Fijo, Taxis Sin Itinerario Fijo, afectos al Corredor, Agua- Caliente - Díaz Ordaz de la ciudad de Tijuana, Baja California, publicado en el POE el 24 de marzo de 2023 y aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del IMOS, declara por saturado el servicio de transporte público en las modalidades de masivo, taxi de ruta y taxis de sitio, taxi con itinerario fijo, taxis sin itinerario fijo, afectos al Corredor, Agua Caliente-Díaz Ordaz. Por lo que es necesario partir de una programación diseñada y definida con el parque vehicular necesario para satisfacer las necesidades de 123,700 viajes diarios del corredor Agua Caliente, y zona de alimentación, acción que prevé reducir los tiempos de traslado e incrementar la frecuencia de operación del transporte sobre el corredor.

Y al Estudio Técnico y Análisis relativo a la Consolidación y Mejora del Corredor Agua Caliente - Díaz Ordaz, para la Garantía del Derecho Humano a la Movilidad en Baja California, publicado en el POE el 11 de agosto de 2023,que ante tal resultado, "el estudio técnico de referencia identifica una cantidad de rutas de taxi consideradas aptas para integrar vehículos de transporte de una ruta a otra, de acuerdo a los parámetros técnicos y operativos analizados, por lo que resulta la necesidad de optimizar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad del taxi de ruta, con base a las necesidades y requerimientos actuales de movilidad del público usuario y la relación oferta - demanda".

De lo anterior, el estudio técnico en referencia identifica una cantidad de rutas de taxi consideradas aptas para integrar vehículos de transporte de una ruta a otra, de acuerdo a los parámetros técnicos y operativos analizados, por lo que resulta la necesidad de optimizar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad del taxi de ruta, con base a las necesidades y requerimientos actuales de movilidad del público usuario y la relación oferta - demanda

Resolución.

Que, una vez recibidas las 21 solicitudes para reubicación de una ruta a otra, conforme al Estudio Técnico y Análisis relativo a la Consolidación y Mejora del Corredor Agua Caliente - Díaz Ordaz para la Garantía del Derecho Humano a la Movilidad en Baja California, y derivado del análisis y cotejo de información por parte de la Dirección de Transporte y Control Vehicular.

Se determina que los 21 permiso objetos de ese documento, son factibles para su reubicación de una ruta a otra.

En atención a las necesidades y exigencias del público usuario y factores de optimización del sistema de movilidad y transporte público establecidas en el Estudio Técnico y Análisis Relativo a la Garantía al Derecho Humano a la Movilidad mediante el Reordenamiento del Sistema de Movilidad a Través de la Reubicación de Vehículos del Servicio Público de Ruta a Otras, de Acuerdo con las Necesidades y Exigencias de Éste para el Municipio de Tijuana, B. C.

Bajo la premisa de que dichos permisos deberán apegarse bajo los criterios técnicos - operativos regulados bajo un rol de servicio destinado a operar sujeto a itinerario, capacidad, horario y tarifa.

Por lo anterior se somete a consideración de los integrantes de esta Junta de Gobierno de este Instituto, los 21 Dictámenes Técnicos para su aprobación.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

…

En uso de la palabra el Presidente manifiesta que, de conformidad con los votos emitidos se APRUEBA POR UNANIMIDAD de los integrantes presentes, veintiuna (21) reubicaciones de vehículos del servicio público de ruta a otras de acuerdo con las necesidades y exigencias, para el municipio de Tijuana, con base en el dictamen técnico correspondiente, siendo los siguientes:

…

NO. DE DICTAMEN	NOMBRE RUTA ACTUAL MUNICIPAL	NO. RUTA PERMISIO-NARIO(A) ASIGNADA	NO. ECONÓMICO	MODALIDAD ECONOMICO ESTATAL
MOV/DT/ REUB/151/ 24	JOAQUIN Centro-BALTAZAR Centro SANABRIA	(2**********)	(2**********)	TAXI DE Valle San Pedro-RUTA Presa

…

Por lo que se emite el acuerdo número IMOS/SE/25/2024. Asimismo, se instruye al titular de la dirección general del Instituto realice las gestiones correspondientes para el cumplimiento del presente punto, una vez ello, se informe a esta junta de gobierno.

…"

59. En cuanto a la fundamentación y motivación de la reubicación, es pertinente señalar que en el acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno, en el apartado denominado *consideraciones técnicas,* se señala que el Acuerdo de Declaratoria de Saturación del Servicio de Transporte Público en las Modalidades de Masivo, Taxis de Ruta y Taxis de Sitio, Taxis con Itinerario Fijo, Taxis Sin Itinerario Fijo, afectos al Corredor Agua Caliente-Díaz Ordaz de la ciudad de Tijuana, Baja California, **publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés,** declara por saturado el servicio de transporte público en dichas modalidades.

60. En el aludida acta, se indica que el Estudio Técnico y Análisis relativo a la consolidación y mejora del Corredor Agua Caliente-Díaz Ordaz para la garantía del Derecho Humano a la Movilidad en Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el once de agosto de dos mil veintitrés, identifica una cantidad de rutas de taxi consideradas aptas para integrar vehículos de transporte de una ruta a otra, de acuerdo a los parámetros operativos y técnicos analizados, que resultaba necesario optimizar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad taxi de ruta, con apoyo en los requerimientos de movilidad del público usuario y la relación oferta-demanda.

VERSIÓN PÚBLICA

61. Lo cual evidencia que, en el punto séptimo del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria, la autoridad remitió al Acuerdo de Declaratoria de Saturación del servicio de transporte público, y al estudio Técnico y Análisis, como sustento de la determinación de reubicación de la ruta que se asignó a la parte actora, y proporcionó la información relativa a la publicación de los mismos en el periódico Oficial del Estado, asimismo, exhibió en autos la referida acta y el dictamen técnico de factibilidad.

62. Asimismo, la Junta de Gobierno en su contestación a la demanda, al dar respuesta al primer motivo de inconformidad manifestó, que su determinación de reubicación se sustentó en el Acuerdo de Declaratoria de Saturación, en el Estudio Técnico, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, y en el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Sectorial de Movilidad y Transporte Sustentable, y en el Dictamen Técnico de Factibilidad.

63. De lo cual se advierte que, de conformidad con la jurisprudencia 2ª./J.188/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción, en el caso de estudio se actualiza una excepción al principio de que la fundamentación y motivación deba constar en la resolución.

64. Ello es así, ya que al tratarse de actos vinculados, derivados del procedimiento de revalidación del permiso de la parte actora, no resulta necesario que la demandada repita todos los preceptos en que se sustentaron el Acuerdo de Declaratoria de Saturación, el Estudio Técnico, el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Sectorial de Movilidad y Transporte Sustentable, y el Dictamen Técnico de Factibilidad, de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, en los que se citan los fundamentos y motivos de la reubicación.

65. Lo anterior obedece al hecho de que, al haber proporcionado la información de la publicación de los mismos, en el periódico Oficial del Estado, indicando en la resolución impugnada contenida en el punto séptimo que consta en la sexta sesión extraordinaria, que tal determinación se sustenta en los referidos elementos, no es imprescindible que la autoridad invoque nuevamente

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TE JA BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

los preceptos que en estos se precisan en dicha resolución ni en el permiso (2**********), toda vez que fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado, en las fechas antes precisadas.

66. Resultan aplicables a la presente controversia, las tesis que enseguida se transcriben.

> ***Registro digital:*** *163117*
> ***Instancia:*** *Segunda Sala*
> ***Novena Época***
> ***Materia(s):*** *Administrativa*
> ***Tesis:*** *2a./J. 188/2010*
> ***Fuente:*** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 762*
> ***Tipo:*** *Jurisprudencia*
> ***FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA IMPONER SANCIONES RELACIONADAS CON UNA VISITA DOMICILIARIA. ES INNECESARIO INVOCAR NUEVAMENTE LOS PRECEPTOS QUE LA FACULTAN PARA ORDENAR LA VISITA.***
> *Un principio general en relación con la fundamentación y motivación de los actos de autoridad administrativa consiste en que esos requisitos deben constar en el cuerpo de la resolución y no en uno distinto. Sin embargo,* ***se actualiza una excepción a ese principio cuando se trata de actos vinculados, derivados de un procedimiento, en el que no es necesario repetir todos los preceptos que faculten a la autoridad para llevar a cabo el acto genérico del que derivan los actos vinculados, porque si al inicio del procedimiento se indicaron esos fundamentos y motivos, es innecesario reiterarlos en cada etapa del procedimiento.*** *Así, por ejemplo, cuando en una orden de visita la autoridad invoca los preceptos que la facultan para emitirla y las razones que para ello ha tenido y se previene al visitado para que exhiba determinados documentos, si el particular incumple y por ello se le impone una multa, en el oficio sancionatorio no es imprescindible que la autoridad invoque nuevamente los preceptos que la facultan para ordenar la visita, sino sólo aquellos para hacer efectiva la prevención e imponer la sanción relativa, con lo cual se cumple con la garantía de fundamentación.*
> *Contradicción de tesis 303/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 3 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.*
> *Tesis de jurisprudencia 188/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de noviembre de dos mil diez.*

> ***Registro digital:*** *213644*
> ***Instancia:*** *Tribunales Colegiados de Circuito*
> ***Octava Época***
> ***Materia(s):*** *Administrativa*
> ***Tesis:*** *I.2o.A. J/39*
> ***Fuente:*** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 73, Enero de 1994, página 57*
> ***Tipo:*** *Jurisprudencia*
> ***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. CUANDO PUEDE CONSTAR EN DOCUMENTO DISTINTO AL QUE CONTENGA EL ACTO RECLAMADO.***
> *Una excepción a la regla de que la fundamentación y motivación debe constar en el cuerpo de la resolución y no en documento distinto, se da cuando se trata de actuaciones o resoluciones vinculadas, pues, en ese supuesto, no es requisito indispensable que el acto de molestia reproduzca literalmente la que le da origen, sino que basta con que se haga*

VERSIÓN PÚBLICA

remisión a ella, con tal de que se tenga la absoluta certeza de que tal actuación o resolución fue conocida oportunamente por el afectado, pues igual se cumple el propósito tutelar de la garantía de legalidad reproduciendo literalmente el documento en el que se apoya la resolución derivada de él, como, simplemente, indicándole al interesado esa vinculación, ya que, en uno y en otro caso, las posibilidades de defensa son las mismas.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Queja 276/87. Secretario de la Reforma Agraria y otras. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.
Reposición 7/87. Relativo al amparo directo 362/85. Eléctrica San Miguel de México, S.A. 31 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: María Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.
Queja 222/88. Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria y otras autoridades. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.
Amparo directo 1762/93. Productos de Leche, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.
Amparo directo 2192/93. Prológica, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.
Nota: Por ejecutoria de fecha 14 de febrero de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 18/2001-PS en que participó el presente criterio.

67. En el **quinto motivo de inconformidad**, la actora sostiene que se omitió aplicar las formalidades esenciales del procedimiento y respetar su garantía de audiencia.

68. Es infundado, toda vez que el artículo 174, de la Ley de Movilidad Sustentable establece que el Director propondrá a la Junta de Gobierno, la modificación de las condiciones en que fueron otorgados los permisos para la prestación del servicio de transporte público, cuando así lo determine el dictamen correspondiente.

69. De igual forma, en el artículo 11, fracciones I y XI, del Reglamento Interno del Instituto, aplicable en la fecha de la revalidación realizada el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante permiso (2**********), con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis, se establece que es facultad del Director General del Instituto, proponer a la Junta los cambios de modalidades y sus configuraciones otorgados mediante una concesión, permiso o autorización a las unidades vehiculares para la prestación de un servicio ya sea público o privado, en los términos de la normatividad aplicable; elaborar y someter a consideración de la Junta, el dictamen de saturación del servicio de transporte, en

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

cualquiera de sus modalidades, en los términos de la Ley y de su Reglamento.

70. En el numeral 23, fracción XV, del Reglamento en cita, prevé que es facultad del Director de Movilidad Sustentable, elaborar y proponer el dictamen técnico de factibilidad para la reubicación de vehículos del servicio público de una ruta a otra, de acuerdo con las necesidades y exigencias del servicio en los términos de la Ley y su Reglamento.

71. De ahí que si bien el referido permiso (2**********), expedido el veintitrés de diciembre de dos mil veinte le constituyó un derecho para prestar el servicio en la ruta La Mesa-Clínica 27-Colonia Mérida-Arboleda-Centro, este no es definitivo, sino que se encuentra legalmente sujeto a modificación, atendiendo al interés público, por lo que en uso de las facultades que las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas, la Junta de Gobierno determinó reubicar el vehículo mediante el cual la parte actora presta el servicio, a la ruta denominada Valle San Pedro-5 y 10 de Tijuana.

72. Sin que dicha modificación constituya un acto privativo, pues no impide a la permisionaria prestar el servicio de transporte público, únicamente reubica la ruta en que lo hará, lo cual obedece a que atendiendo a la normatividad aplicable, el permiso no otorga a la parte actora un derecho definitivo, que implique la obligación de que le sea revalidado en las mismas condiciones del anterior, pues la autoridad se encuentra facultada para modificar las condiciones del mismo, es por ello, que la demandada no se encontraba obligada a otorgar en forma previa a la reubicación del vehículo en cuestión, garantía de audiencia a la parte actora, la cual procede con posterioridad a la revalidación, mediante el juicio de nulidad que interpuso.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia que se transcribe.

> ***Registro digital:*** *200080* ***Instancia:*** *Pleno.* ***Novena Época. Materia(s):*** *Común.* ***Tesis:*** *P./J. 40/96.* ***Fuente:*** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 5.* ***Tipo:*** *Jurisprudencia*
> ***ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.***
> *El artículo* ***14 constitucional*** *establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

*ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo **16** de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.*
Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.
Amparo en revisión 1074/94. Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.
Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.
Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.
Amparo en revisión 576/95. Tomás Iruegas Buentello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Angeles Espino.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

73. En el sexto motivo de inconformidad la actora a hace valer que los actos impugnados carecen de los requisitos de validez previstos en el artículo 6 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

74. El motivo de inconformidad resulta **infundado**, ya que la Ley de Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, no es aplicable en la especie, pues al

VERSIÓN PÚBLICA

encontrarse regulado en forma expresa el procedimiento correspondiente a la revalidación de los permisos para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi, en la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, y al ser esta la Ley especial que rige al acto impugnado, prevalecen sus disposiciones respecto de las contenidas en el primero de los citados ordenamientos legales.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia, cuyo rubro y texto dicen:

> ***Registro digital:*** *239713*
> ***Instancia:*** *Tercera Sala*
> ***Séptima Época***
> ***Materia(s):*** *Civil*
> ***Fuente:*** *Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Cuarta Parte, página 253*
> ***Tipo:*** *Aislada*
> ***PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. SU APLICACION EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL DERIVADO DE UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.***
> *Cuando una situación es regulada por dos o más ordenamientos, el intérprete y aplicador de la ley debe,* ***en primer término, establecer cuáles son los cuerpos normativos que inciden en la regulación y, en segundo término, definir la relación que guardan éstos entre sí hasta lograr establecer cuál es el general y cuál es el especial,*** *atendiendo entre otros aspectos a la naturaleza de la situación de mérito,* ***de suerte que atento al principio de especialidad esté en aptitud de descartar aquélla y acogerse a ésta****. El anterior postulado no implica que se abandone y desconozca por completo la legislación general, ya que en el supuesto de que la misma prevea una figura o institución cuyo manejo sea necesario en el tratamiento jurídico que se dé a la referida situación y que no se contempla en el ordenamiento especial, el aludido intérprete y aplicador puede consultar la expresada ley general que en origen había abandonado. Cuando en la regulación de un conflicto competencial opera la concurrencia tanto del Código Federal de Procedimientos Civiles como del Código de Comercio, si el juicio principal es de naturaleza ordinaria mercantil, debe prevalecer el segundo sobre el primero, por ser aquél especial con respecto a éste, que es general; sin embargo, si las reglas ofrecidas por el Código de Comercio a propósito de la fórmula solucionadora que debe aplicarse a los conflictos competenciales no contemplan algún supuesto es dable acudir supletoriamente a la fórmula que brinda el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos Civiles.*
> *Competencia civil 31/86. Suscitada entre los Jueces Primero del Ramo Civil del Distrito Judicial de Ciudad Obregón, Sonora y el Trigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal (ahora Vigésimo de lo Civil). 11 de junio de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Luis Pérez de la Fuente.*

ESTUDIO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD HECHOS VALER EN LA PRIMERA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

75. Por lo que hace a los **motivos de inconformidad** que hizo valer en su escrito de **ampliación de demanda**, es pertinente precisar

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

que en esta señala como acto impugnado la resolución contenida en el acta de la sesión (2**********) que aprueba la reubicación del permiso (2**********).

76. En el primer motivo de inconformidad, la actora señala que la resolución carece de la fundamentación de la competencia material y territorial de la Junta de Gobierno del IMOS para expedirla.

77. Es **infundado**, ya que, como se ha razonado previamente, en el acta de la Sexta Sesión Extraordinaria, se hace remisión a los documentos en los que se precisa la fundamentación y motivación de la determinación que consta en el punto séptimo de la referida acta.

78. Asimismo, de la lectura del permiso (2**********), se advierte que en este se citan los artículos 1, 21, fracción V, 157, fracción I, de la Ley de Movilidad Sustentable, los cuales establecen la competencia territorial y material de la Junta de Gobierno para expedir el referido permiso, al señalar:

> *ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de observancia general en el Estado de Baja California, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y directrices generales para planificar, regular, controlar, vigilar, gestionar la movilidad, el transporte público y privado de personas y bienes en todas sus modalidades, garantizando las condiciones y derechos para el desplazamiento de las personas de manera segura, igualitaria, sustentable y eficiente.*
>
> *El servicio de transporte público está a cargo del Ejecutivo Estatal y lo prestará por conducto del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, o previa declaratoria de imposibilidad lo podrá encomendar a personas físicas y morales mediante el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones en los términos que señala esta Ley y su Reglamento, bajo los principios de equidad, justicia, igualdad, salud, medio ambiente, racionalización y modernización.*
>
> *….*
>
> *La aplicación de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y el desarrollo de la política pública de movilidad y transporte del Estado, corresponde al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California."*
>
> *ARTÍCULO 21.- Son autoridades facultadas para aplicar la presente Ley y vigilar su cumplimiento, en el ámbito de sus respectivas competencias las siguientes:*
>
> *…*
>
> *V. El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California;*
>
> *…"*
>
> *"ARTÍCULO 157.- El Instituto a través de la Junta de Gobierno, para el cumplimiento de sus atribuciones, podrá otorgar y expedir los permisos para la explotación del servicio público de transporte en los términos de esta Ley y su Reglamento, siendo los siguientes:*
>
> *I. Taxi;*

VERSIÓN PÚBLICA

…"

79. El **segundo motivo de inconformidad** la actora sostiene que en el acta de la sexta sesión extraordinaria no se fundó y motivó debidamente, puesto que los representantes de los miembros de la Junta de Gobierno omitieron citar con precisión las normas legales, acuerdo o decreto que les faculta para emitir el acto impugnado.

80. El agravio reseñado es **infundado,** toda vez que en el acta correspondiente a la sexta sesión extraordinaria celebrada el dos de julio de dos mil veinticuatro, se citan como fundamento, los artículos 17 y 46,fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, 14 fracción I, punto 1 del Acuerdo de Sectorización de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha once de marzo de dos mil veintidós, 15, fracción I, 1, 17, 18, 20, 22, 55, 60, 61, 62, 64 de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, 4, 6, 7, 10, 12, 14, 15, 18, 19, 21, 25, 26, 27, 28, 29, fracción I, del Decreto del Ejecutivo por el que se crea el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California 5, 6, 7 del Reglamento Interno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

81. El artículo 18, de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, establece:

> *ARTÍCULO 18.- El órgano de gobierno estará integrado con no menos de cinco ni más de trece integrantes propietarios, de los cuales la mayoría deberá pertenecer a la administración pública. Será presidido por el titular de la Coordinadora de Sector o por la persona que se designe.*
>
> *Las dependencias normativas previstas en el Acuerdo Especial de Sectorización, podrán prever una participación ciudadana mayoritaria para la Entidad paraestatal que incluyan esta participación en sus instrumentos de creación, previa opinión de la Coordinadora de Sector.*
>
> ***Los integrantes propietarios designarán a sus suplentes para cubrir sus ausencias temporales, los cuales deberán tener por lo menos el cargo de director de área o su equivalente.***
>
> *Los integrantes propietarios y suplentes desempeñarán el cargo de manera honorífica y personal.*

82. De ahí que, al ser el Instituto de Movilidad Sustentable un Organismo Descentralizado, sujeto a las disposiciones de la Ley de las

VERSIÓN PÚBLICA

Entidades Paraestatales del Estado de Baja California; contrario a lo que argumenta el inconforme si se citó el precepto que sustenta la facultad de los suplentes de formar parte como tal, de la Junta de Gobierno.

83. Al contestar la ampliación a la demanda, el tres de abril de dos mil veinticinco, la autoridad exhibió los oficios, en los que constan los fundamentos de las determinaciones que en los mismos se contienen, para designar a los suplentes que firmaron la referida acta, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada el dos de julio de dos mil veinticuatro, mismos que a continuación se describen:

- Oficio (2**********), de dos de julio de dos mil veinticuatro, signado por el titular de la Secretaría de Medio ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California, Presidenta de la Junta de Gobierno, en el que cita los artículos 17 y 18, de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja california, 7, 8, 20, del Decreto del Ejecutivo por el que se crea el IMOS, y designa como su suplente para la celebración de la Sexta sesión extraordinaria de dos de julio de ese mismo año, al Subsecretario de Protección al Ambiente del Estado.
- (2**********), de nueve de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, en el que cita el artículo 18, Tercer Párrafo de la Ley de Entidades Paraestatales, "*Los integrantes propietarios designarán a sus suplentes para cubrir sus ausencias temporales, los cuales deberán tener por lo menos el cargo de director de área o su equivalente*", para designar como suplente al Director Técnico de Inversión de SIDURT.
- (2**********), signado por el Secretario de Economía e Innovación, el uno de julio de dos mil veinticuatro, dirigido a la Secretaria del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable y Presidente de la Junta de Gobierno del IMOS, en el que designa a la Directora de Sectores y Cadenas Productivas, para que asista en su representación a la Sexta Sesión Extraordinaria.
- (2**********), signado por la Secretaria de Cultura y Directora General del Instituto de Servicios Culturales de Baja California, dirigido a la Secretaria del Medio Ambiente y Desarrollo

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Sustentable del Estado, en el que designa como representante al Jefe de Oficina de dicha secretaría para que asista a la sesión convocada el día dos de julio dos mil veinticuatro.

- (2**********), signado por el Director General del IMOS, dirigido a la Presidenta de la Junta de Gobierno del IMOS, de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, en el que cita los artículos 7, 8 y 20, del Decreto del Ejecutivo por el que se crea el IMOS, 18, de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, en el que designa como suplentes al Director de Transporte y Control Vehicular del Instituto, y a la directora de Movilidad Sustentable del instituto, para que cubran sus ausencias temporales.
- (2**********), signado por la Secretaria de la Honestidad y la Función Pública del Estado, el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, dirigido al Director General del IMOS, en el que cita como fundamento para nombrar como representantes ante la Junta de Gobierno de IMOS, los artículos 30, fracción XVIII, 48, de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, 2, fracción VIII, 61, fracciones VI, XIV, 63, 65, de la Ley de las Entidades Paraestatales, 3, fracción IV, 7, 8, fracción XLI, 14, fracciones I, IV; XIX, 20, fracciones XVI, XX, del Reglamento Interno de la Secretaria de la Honestidad y la Función Pública, señalando como tales al Director de Auditoría Gubernamental y al Titular del Órgano de Control del IMOS.
- Oficio sin número, signado por el Oficial Mayor de Gobierno, dirigido al Titular de las Entidades Paraestatales del Poder Ejecutivo del Estado, de uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que cita los artículos 1, 5, 18, de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado, 33, fracción XVI, de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, 8, 9, 52, 55, del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno, como fundamento para designar al Director de Normatividad y Políticas Administrativas, como su representante para asistir a las reuniones convocadas por la Junta de Gobierno del IMOS.

VERSIÓN PÚBLICA

84. El acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del IMOS, de dos de julio de dos mil veinticuatro, punto séptimo, se encuentra firmada por:

- (1**********), Subsecretario de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado, en representación del Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California y encargado de despacho de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado, Rodolfo César Gilbert Font Fonseca.
- (1**********), Director de Atención y Seguimiento a Entidades Paraestatales en representación del titular de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, Marco Antonio Moreno Mexía.
- (1**********), Director Técnico de Inversión en representación del titular de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial del Estado de Baja California, Arturo Espinosa Jaramillo.
- (1**********), Directora de Sectores y Cadenas Productivas en representación del titular de la Secretaría de Economía e innovación del Estado de Baja California, Kurt Ignacio Honold Morales.
- (1**********), Jefe de Oficina del Instituto de Servicios Culturales de Baja California, en representación de la titular de dicha Secretaría, Alma Delia Ábrego Ceballos.

85. Por tanto, al encontrarse acreditado en autos, que en la aludida acta de sesión se citaron los fundamentos que sustentan la facultad de los suplentes para actuar como integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto, así como la existencia de los oficios de designación de dichos suplentes en términos de lo que establece la normatividad aplicable, es **infundado** el segundo motivo de inconformidad que hizo valer la inconforme en su ampliación de demanda.

VERSIÓN PÚBLICA

86. En los motivos de inconformidad tercero y cuarto, la parte actora sostiene que la resolución impugnada se apoyó en fundamentos y motivos que constan en documento distinto; y, que no se cumplen los requisitos que establece el artículo 6, de la Ley de Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California; argumentos que han quedado resueltos en párrafos 61 al 66 y 74, que anteceden.

87. En el **quinto motivo** de inconformidad de la ampliación a la demanda, sostiene la parte actora que el acto impugnado es ilegal, por lo siguiente:

- Por sustentarse en el acuerdo de declaratoria de saturación del Servicio de Transporte Público, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, que se justificó en el Estudio Técnico y Análisis relativo a la Consolidación y Mejora del Corredor Agua Caliente-Diaz Ordaz de la ciudad de Tijuana, y en el dictamen técnico de factibilidad relativo a la consolidación y mejora el corredor Agua Caliente- Díaz Ordaz, este último emitido con fundamento, entre otros en el artículo 11, fracción XIII, y 23, fracción V, del Reglamento Interno del Instituto de Movilidad Sustentable.

- Que dicho ordenamiento es inválido al haberse expedido por el Gobernador del Estado, sin cumplir con lo dispuesto en la fracción II, del numeral 28, del Decreto por el que se Crea el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado, que establece como atribución de la Junta de Gobierno, el aprobar el Reglamento Interno del Instituto, sin que se haya acreditado dicha aprobación.

88. **Es infundado el quinto motivo de inconformidad en estudio.**

89. Al contestar la segunda ampliación, la demandada exhibió copia certificada del acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Instituto, llevada a cabo el seis de abril de dos mil veinte, en cuyo punto de acuerdo número tres, se aprobó por unanimidad el anteproyecto de Reglamento Interior, para su remisión a la Secretaría General de Gobierno del Estado y al Ejecutivo, para su final aprobación, promulgación y publicación.

VERSIÓN PÚBLICA

90. Es de precisarse que la aprobación de dicho reglamento fue señalada como acto impugnado por la parte actora al ampliar en segunda ocasión su demanda.

91. En el **sexto** motivo de disenso, manifiesta la parte actora que el acuerdo de saturación no se encuentra debidamente fundado y motivado, al contener datos abstractos y generales, sin precisar de dónde se obtuvo la información y las particularidades necesarias para identificar los hechos que refiere; que las razones de hecho y consideraciones legales en que se apoya, se encuentran en el estudio técnico y en el dictamen técnico, es decir, en documentos distintos.

92. De lo anterior concluye la parte actora que, si dicho acuerdo carece de la debida fundamentación y motivación, la resolución IMOS-SE-06-204, carece de lo mismo.

93. Argumento que es **infundado**, pues de la lectura del Acuerdo de Declaratoria de Saturación del Servicio de Transporte Público en las modalidades de masivo, taxi de ruta y taxis de sitio, taxi con itinerario fijo, taxi sin itinerario fijo, afectos al corredor, Agua Caliente - Díaz Ordaz, de la unidad de Tijuana, Baja California, Publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se advierte que, contrario a lo que afirma la parte actora, se encuentra debidamente fundado y motivado.

94. Se afirma lo anterior, toda vez que, en el capítulo de antecedentes de dicho acuerdo, se establece:

- El 1 de marzo de 2023 se emitió el Estudio Técnico y Análisis relativo a la Consolidación y Mejora del Corredor Agua Caliente- Díaz Ordaz, para la garantía del derecho humano a la movilidad en Baja California, elaborado por el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado, que con base en los estudios de frecuencia de paso y ocupación visual realizados por el Instituto, por las demás consideraciones debidamente fundadas y motivadas ahí expuestas, identificó la saturación del servicio de transporte público en el corredor Agua Caliente - Díaz Ordaz.
- Que el 3 de marzo de 2023, el Instituto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2,4, 5, 41,4 44, de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, 1,4, 5,6 fracciones, I, II, III,19, 21

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

, fracción quinta , 26,27 y 36 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, 2, 4 fracciones I, VIII, XI,, 30 fracción XVII, del Decreto por el que se crea el Instituto de Movilidad sustentable del Estado, 11 , fracción XIII, 23 fracción V, del Reglamento Interno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado.

- Emitió el Dictamen Técnico de Factibilidad, relativo a la consolidación y mejora del corredor agua caliente Díaz Ordaz para la garantía al derecho humano a la movilidad en Baja California, con base en los antecedentes hechos notorios , contexto de planeación, el Estudio Técnico y Análisis relativo a la Consolidación y Mejora del Corredor Agua Caliente - Díaz Ordaz para la garantía del Derecho humano a la movilidad en Baja California de fecha 1 de marzo de 2023.
- En el punto tercero del capítulo de antecedentes se transcribe, en lo conducente, el inciso B, del tercer punto del acta (2**********), Relativo a la exposición , discusión y aprobación de la declaración de saturación del servicio de transporte público en las modalidades de masivo, taxis de ruta y taxis de sitio, taxi con itinerario fijo, taxi sin itinerario fijo, afectas al Corredor, Agua Caliente, Días Ordaz de la ciudad de Tijuana, y el Dictamen Técnico de Factibilidad relativo a la Consolidación y Mejora del referido Corredor.
- En los considerandos primero al trigésimo noveno, del Acuerdo de Declaratoria de Saturación, se indica la normatividad en que se sustenta, entre la que se encuentran el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, así como el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027, y el Plan Sectorial de Movilidad y Transporte Sustentable para el Estado de Baja California, Visión Estratégica 2020-2040 (PMTS-BC).
- En el considerando Cuadragésimo, se indica:

"…

CUADRAGÉSIMO. Que derivado del ESTUDIO TÉCNICO Y ANÁLISIS RELATIVO A LA CONSOLIDACIÓN Y MEJORA DEL CORREDOR AGUA CALIENTE – DIAZ ORDAZ PARA LA GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD EN BAJA CALIFORNIA, elaborado por el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California de fecha 1 de marzo de 2023, y del contenido del mismo, entre otros aspectos que motivan la atención de este asunto, se advierte que

Transporte en Corredor Agua Caliente – Diaz Ordaz

El Boulevard Agua Caliente y Gustavo Díaz se define como el eje de transporte noroeste-sudeste que atiende gran parte de

VERSIÓN PÚBLICA

los desplazamientos de la ciudad, que se constituye de 17.085 kilómetros en la dirección Centro - Pinos - Presa y de 16.766 kilómetros en la dirección Presa - Pinos - Centro; de manera tal que, todas ellas, forman un conjunto longitudinal total de 33.851 kilómetros de extensión. El carácter múltiple de senda, contenedor de hitos y mojones, estructurador de barrios y articulador de nodos consolida al Bulevar como un importante referente en el imaginario de la ciudad (Lynch, 1959)

En 2019 se generarían viajes estimados en 124,000 al día de los cuales el 69% solo realizan un solo viaje y el 31% se considera realiza algún tipo de transbordo, es por eso la importancia de generar puntos referenciales de transbordo. (SIMU, 2019). Dentro de la cual se detectó que la velocidad comercial a la que se desplazan los transportes públicos es de 13.48 Km/h.

El Corredor Agua Caliente brinda servicio a la zona Noroeste del municipio de Tijuana, conectando las principales vialidades de la ciudad como lo son: Carretera Libre Tijuana - Mexicali, Boulevard Lázaro Cárdenas, Libramiento Rosas Magallón, Boulevard Cuauhtémoc Sur, que sirven de interconexión con los municipios de Tecate y Playas de Rosarito, atendiendo aproximadamente 157 colonias y fraccionamientos de manera directa, lo cual representa el 20% del total de las localidades del municipio, beneficiando de forma estimada en su movilidad a 341 mil 534 usuarios potenciales al servicio, lo que representa que a mediano plazo se incrementaran los viajes estimados actualmente.

Con base en el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE) de INEG, a corte de mayo 2022, se contabilizaron 60,106 giros en la ciudad de Tijuana. 9,809 de éstas se identifican a 400 metros de distancia radial del Corredor Agua Caliente - Diaz Ordaz, la importancia económica del Corredor es evidente al albergar en su área de influencia directa a 1 de cada 6 unidades económicas en la ciudad. Es importante destacar que este análisis estadístico fue realizado tomando como punto de origen la Torre Agua Caliente, aun cuando ninguna ruta de transporte inicia operativamente en dicha ubicación. Sin embargo, si se considera que el derrotero de Transportes Urbanos y Suburbanos de Baja California S.A. de C.V. con la ruta Centro-Presa, misma que cubre al 100% el Corredor Agua Caliente - Díaz Ordaz incrementa la cantidad de unidades a 13,349. Ascendiendo al 22% de la totalidad del municipio.

Pronóstico del Corredor Agua Caliente - Diaz Ordaz

Generalidades

Con base a los ejercicios de campo pudo observarse que en una hora de máxima demanda (6:00 - 7:00 am) se observaron 87 unidades de tipo Taxi de Ruta "Rojo y Negro" y 11 vehículos tipo autobús "Verde y Crema".

En el respecto de la frecuencia observada, se detectó que los autobuses oscilaban en el rango de 3 a 13 minutos en su frecuencia de paso desde el punto de vigilancia. En el caso de los vehículos de tipo Taxi de Ruta se observa que hubo instancias donde se presenciaron 4 unidades en un mismo minuto, es decir, frecuencias aproximadas de 15 segundos. Es importante destacar que estas unidades fueron detectadas con un mínimo de pasaje, siendo calificadas por el personal del Instituto de Movilidad con un nivel de saturación "D" y "E" respectivamente. En el agregado puede analizarse que hubo una oferta de servicio al usuario cada 38 segundos, de las cuales solamente 12 unidades fueron detectadas con un nivel de ocupación "A", es decir, lleno. El resto de las unidades fueron observadas circulando en capacidad media o mínima.

…

Escenario Tendencial del Componente de Movilidad

Con base a estudios de ascenso y descenso, así como de frecuencia de paso y ocupación visual, desarrollados por Soluciones Integrales de Movilidad Urbana S.A. de C.V., para el año 2022, se estimó que la demanda ponderada total asciende a 123,712 pasajeros diarios en el corredor, integrado de una red de alimentación diseñada con las rutas que de manera histórica inciden en el bulevar.

Cuadro 23. Total de Demanda Ponderada del Corredor.

VERSIÓN PÚBLICA

CENTRO - VILLA FONTANA	9,646	10,807	20,453	38,821
CENTRO - PRESIDENTES	3,618	1,582	5,200	6,432
CENTRO - MORITA	5,345	5,480	10,825	14,899
CENTRO - CAÑADA	8,567	1,225	9,792	22,244
CENTRO - ZAPATA, REFORMA	6,349	3,583	9,932	15,251
CENTRO - CASAS BETA	5,363	3,960	9,323	11,871
CENTRO - CASAS GEO	4,675	7,107	11,782	14,194
TOTAL	43,563	33,744	77,307	123,712

Digitalizado con CamScanner

Fuente: Soluciones Integrales de Movilidad Urbana S.A. de C.V, 2022

Con base al apartado "Composición Territorial" del presente estudio, se observa que, de las 3,308 hectáreas de la cuenca, un 2,413 de ellas, o 72.9% se identifican con la política del suelo de "Densificación" o "Mejoramiento Densificación". Asimismo, también se detectó que, relativo a la densidad planeada en la cuenca, 63.24% del territorio está planeado bajo el concepto de "HMA", es decir, Habitacional Multifamiliar Densidad Alta.

La política de desarrollo, aunado con la pulverización del transporte público y la tendencia de motorización privada forman una relación que mantendrá el estado actual del colapso vial en el Corredor y tenderá a incrementar la congestión vial al mantenerse estable la superficie de rodamiento, pero incrementando el parque vehicular tanto privado como transportes públicos de menor capacidad.

Se realizaron distintas inspecciones de campo para verificar la saturación vehicular, donde en operativo llevado a cabo el 03 de noviembre se detectaron múltiples instancias de unidades de transporte público en vehículos tipo vagoneta saturando la vialidad mientras se compiten la demanda de transporte.

En la fotografía anexa, se observan 4 unidades de esta tipología, en un tramo aproximado de 100 metros, como fue observado también en los estudios de frecuencia de paso y ocupación visual.S

La circunstancia antes descrita, resulta natural al buscar atender un corredor de orden primario con una elevada demanda con unidades con tipología incorrecta. Asimismo, los servicios existentes, sin tecnología de prepago genera mermas operativas y la carencia de herramientas para programar viajes u operaciones con base a datos de demanda real, provoca lo observado.

Fenómeno de Motorización

Es evidente que la congestión del tránsito ha ido aumentando en los últimos años en la ciudad de Tijuana, así como en su Zona Metropolitana. Esto se debe al incremento en el parque vehicular acompañado de la sobreutilización del vehículo privado como principal modo de traslado, debido a razones de comodidad, de estatus y como alternativa que suple al ineficiente sistema de transporte público actual en la ciudad.

El Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO) y Sin Trafico elaboraron el estudio denominado "El costo de la congestión: vida y recursos perdidos", instrumento que pudo desarrollarse gracias a su red única de "big data" que, por medio de sensores recolectores de información sobre condiciones de tráfico vehicular en tiempo real, analiza el impacto social y económico de la congestión vehicular en las 32 ciudades de mayor actividad económica del país.

- El índice de tráfico promedio anual en la ciudad de Tijuana es de 1.32, resultado que esta por encima de la media nacional (en este indicador Tijuana ocupa el lugar 13 de 32), representando un total de 234 millones 919 mil 307 horas totales gastadas en traslados por año.
- El costo de congestión per cápita por año representa 3 mil 102 pesos (lugar 9 de 32). Las horas perdidas en congestión equivalen a 50 películas, 19 libros, 6 cursos online, 50 partidos de fútbol.

VERSIÓN PÚBLICA

La congestión vehicular cuesta tiempo, calidad de vida, desarrollo económico y competitividad, por ello hay que priorizar la inversión en transporte público y medios de transporte no motorizados para que existan más opciones de movilidad limpias, seguras y eficientes. El transporte debe concebirse como un sistema que de forma permanente debe de estar en proceso de mejoramiento y adaptación.

Impacto Ambiental

El estado de Baja California cuenta con un Sistema de Monitoreo Atmosférico y de acuerdo con los datos proporcionados por el Programa ProAire 2018, actualmente opera con 6 estaciones en Mexicali, 4 en Tijuana, 1 en Tecate, 1 en Ensenada y 1 en Playas de Rosarito. Las estaciones cuentan con analizadores para medir el monóxido de carbono (CO), el bióxido de azufre (SO2), bióxido de nitrógeno (NO2), ozono (03), partículas menores a 10 micras (PM10) y partículas menores a 2.5 micras (PM2.5).

Los vehículos generan dos tipos de contaminantes: A) Los contaminantes criterios inciden en la calidad del aire, por lo que sus principales repercusiones se refieren a daños a la salud de la población expuesta. B) Los GEI contribuyen al fenómeno del calentamiento global y cambio climático. Los datos presentados en el ProAire 2018, permitieron identificar como principales emisores de contaminantes criterio al transito por caminos no pavimentados y pavimentados, así como la circulación de camionetas y vehículos pick up. Este protagonismo de las redes viales y los vehículos automotor se presenta de manera recurrente en la jerarquización de las emisiones, mismas que pueden observarse en la tabla siguiente con su porcentaje de participación.

Las emisiones de gases de efecto invernadero producidos por las fuentes móviles representan la primera fuente de emisión de monóxidos de carbono. Para sintetizar la situación que guarda el sector auto-transporte y sus afectaciones al medio ambiente se presenta el dato siguiente:

- Tijuana participa con la emisión del 37 por ciento de las partículas PM10, 33 por ciento de óxidos de nitrógeno (NOX), 46 por ciento de compuestos orgánicos volátiles (COV) y 39 por ciento del monóxido de carbono (CO).

Con base en estudios de frecuencia de paso y ocupación visual, realizados los días 24, 26 y 29 de enero del año en curso, en donde se colocaron 8 personas, en dos turnos de 6:00 - 2:00 pm y de 2:00 - 10:00 pm, en puntos estratégicos de la ruta que recorre desde el Corredor Agua Caliente - Diaz Ordaz por este Instituto se logró identificar la operación presente del servicio por medio de taxi.

De acuerdo al estudio realizado en en donde se observó que la frecuencia entre unidades es muy poca con un tiempo de 40 segundos, menos de un minuto, también se observó que la mayoría de las unidades que se registraron en el estudio tenían una ocupación de menor a la idónea, derivado de la saturación de unidades en operación.

Por medio de estas acciones de reordenamiento en el municipio de Tijuana, se busca preservar el derecho humano a la movilidad, la cual es fundamental para el desarrollo de cualquier sociedad, que impacta en su economía y en la calidad de vida de sus habitantes.

Mediante estas acciones de movilidad y transporte en el municipio de Tijuana, no sólo se garantiza la mejoría del servicio u optimización de la interconectividad dentro de la ciudad, sino que también se les está garantizando a sus habitantes vivir una vida digna.

Además de que puedan desplazarse eficazmente de un lugar a otro para para acceder a servicios básicos: educación, trabajo o centros de salud; y, en ejercicio del Derecho a la Libre Circulación, que también tengan la oportunidad de desplazarse para realizar actividades de esparcimiento o convivencia para satisfacer las necesidades sociales que caracterizan a todo ser humano.

VERSIÓN PÚBLICA

Consideraciones

…

Implementación de un Corredor Reordenado

Plazo Inmediato

1. Emitir la respectiva declaratoria de saturación del Corredor Agua Caliente – Díaz Ordaz, donde se establezcan las medidas necesarias que tomará el Instituto para mitigar y reducir la sobreoferta del servicio público de transporte.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Que Resulta de especial interés para esta Autoridad atender al interés general y al orden público, de tal manera que advirtiendo que existe una problemática que evidentemente lacera el Derecho Humano a la Movilidad, resulta urgente llevar a cabo la toma de decisiones desde la esfera administrativa que tiendan a proteger y a salvaguardar el interés de la población en general, sin suprimir o desconocer los derechos de terceros, a quienes habrá de garantizar sus derechos y garantías que le sean atribuibles, esto es concordante con los principios establecidos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Que dado que es un hecho notorio para los habitantes del Municipio de Tijuana, Baja California, que en el Corredor que integran los bulevares Agua Caliente-Díaz Ordaz de la ciudad de Tijuana, Baja California y sus proximidades, existe una problemática grave de movilidad, ocasionada entre otras cosas por la alta motorización de índole privado y de transporte público, en sus distintas modalidades de masivo, taxis de ruta y taxis de sitio, taxi con itinerario fijo, taxi sin itinerario fijo; lo que ocasiona pérdidas significativas entre otros aspectos, en materia de tiempos de traslado, consumo de combustibles, emisión de contaminantes y pérdida de competitividad económica por la inversión de horas ser humano que se pierden con motivo de la afectación a la movilidad en dicho corredor y con base en los antecedentes, disposiciones legales invocadas y considerandos antes descritos, en cumplimiento al ACUERDO (2**********) tomado en la tercera Sesión Extraordinaria de fecha 22 de marzo de 2023, que obra en el Acta (2**********) de la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, y con fundamento en el Artículo 28, Fracción XIX del Decreto del Ejecutivo por el que se crea el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, que establece que son atribuciones y obligaciones de la Junta de Gobierno, XIX. Declarar Saturado el Serivio de Transporte en cualquiera de sus modalidades, por medio de una moratoria que impida le expedición de concesiones o permisos aun de manera temporal, se emite la siguiente:

DECLARATORIA DE SATURACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO POR MEDIO DE MORATORIA EN EL CORREDOR AGUA CALIENTE - DIAZ ORDAZ

La Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable atendiendo al interés general y al orden público, advirtiendo que existe una problemática que evidentemente lacera el Derecho Humano a la Movilidad para protegerlo y salvaguardar el interés de la población en general, sin suprimir o desconocer los derechos de terceros, DECLARA SATURADO EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO en las modalidades de masivo, taxis de ruta y taxis de sitio, taxi con itinerario fijo, taxi sin itinerario fijo afectos al Corredor Agua Caliente-Díaz Ordaz de la ciudad de Tijuana, Baja California, que se precisa para mayor seguridad en las coordenadas geográficas (cuadro de construcción) señaladas en el ESTUDIO TECNICO Y ANÁLISIS RELATIVO A LA CONSOLIDACIÓN Y MEJORA DEL CORREDOR AGUA CALIENTE - DIAZ ORDAZ PARA LA GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD EN BAJA CALIFORNIA, de fecha 1 de marzo de 2023 y en el DICTAMEN TÉCNICO DE FACTIBILIDAD RELATIVO A LA CONSOLIDACIÓN Y MEJORA DEL DENOMINADO CORREDOR AGUA CALIENTE - DIAZ ORDAZ PARA LA GARANTIA AL DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD EN BAJA CALIFORNIA, emitido por el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California en fecha 3 de marzo de 2023, documentos los anteriores que soportan y justifican el presente acuerdo, porque reflejan con claridad lo que los habitantes y

VERSIÓN PÚBLICA

usuarios viven como un hecho notorio en dicho corredor; POR MEDIO DE MORATORIA que impida la expedición de concesiones o permisos aun de manera temporal, de las modalidades ya mencionadas en dicho corredor, con fundamento en el Artículo 28 Fracción XIX del Decreto del Ejecutivo por-el que se crea el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, por un plazo de dos años o hasta en tanto se realice el reordenamiento del transporte público y la implementación de un subsistema integrado en dicho corredor, lo que suceda primero, en concordancia con el Artículo Décimo Segundo Transitorio de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California., a efecto de garantizar el goce pleno del Derecho Humano a la Movilidad de los habitantes del Municipio de Tijuana, Baja California, así como de los usuarios del servicio público de transporte que se presta en el Corredor Agua Caliente-Díaz Ordaz de la ciudad de Tijuana, Baja California, respetando los Derechos Humanos y garantías de los usuarios, de la población en general y de los prestadores del servicio."

95. Lo anterior evidencia que el Acuerdo de Declaratoria de Saturación en comento, se encuentra fundado y motivado.

96. En el **séptimo motivo de inconformidad** la actora sostiene que el Acuerdo de Saturación carece de sustento científico y legal, por no existir estudio técnico alguno avalado por una autoridad científica.

97. Agrega que a la fecha en que se emitió el Acuerdo de Saturación, no se había dictado el reglamento de la Ley de Movilidad, por lo que no podían aplicarse de manera aislada las normas de dicha Ley.

98. **Es infundado** el agravio en estudio, en razón de que, atendiendo a lo que establece el artículo 159, de la Ley de Movilidad Sustentable, el facultado para realizar los estudios técnicos y operativos, a fin de determinar la necesidad de prestación del servicio de transporte de taxi, es el IMOS, sin que dichos estudios se encuentren legalmente sujetos una validación por otra autoridad científica.

ARTÍCULO 159.- Los estudios técnicos y operativos que se realicen con la finalidad de determinar la necesidad de prestación del servicio de transporte de taxi, serán realizados por el Instituto. Estos estudios deberán contener:

I. La demanda y programas de explotación, que soporten las características de la solicitud sujeta a permiso;

II. Infraestructura para la prestación del servicio;

III. Características del tipo de vehículo a utilizar; y,

IV. Programa de protección al ambiente y atención al público.

VERSIÓN PÚBLICA

99. Igualmente desacertada es la afirmación de la demandante, en el sentido de que el Reglamento Interno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, no se encontraba vigente a la fecha de publicación del Acuerdo de Saturación, ya que el aludido ordenamiento reglamentario, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el nueve de junio de dos mil veintiuno, en tanto que el Acuerdo en mención fue publicado el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

100. El **octavo motivo de inconformidad**, ha quedado resuelto con los razonamientos vertidos en párrafos anteriores, en los que se expone porqué no resulta aplicable el artículo 6 de la Ley de Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, al prevalecer la Ley Especial, como lo es la Ley de Movilidad Sustentable, sobre la General.

101. En el **noveno motivo de inconformidad**, la actora que la resolución impugnada y el Acuerdo de Declaratoria de Saturación vulneran los derechos a la libertad de expresión, de participación ciudadana activa.

102. En el **décimo motivo de inconformidad** reitera la vulneración de los derechos a la libertad de expresión, de participación ciudadana activa y agrega el derecho de acceso a la información.

103. Los motivos de inconformidad **noveno y décimo**, son infundados, en razón de que, contrario a lo que alega la parte actora, al emitir los actos impugnados en la primera Instancia, la autoridad demandada no vulneró los derechos a la libertad de expresión, el acceso a la información y de participación ciudadana previstas en los artículos 2, de La ley del Instituto, 1, 4, fracciones XI, XVIII, 8, 31 fracción XI, 32, 35 primer párrafo, fracción III, 78, 79, de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, 6, 35 de la Constitución federal, 13 y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

104. Ello es así, toda vez que, para emitir los actos impugnados en la primera Instancia, como ha quedado expuesto en párrafos anteriores, la autoridad demandada aplicó el procedimiento que la Ley establece para tal efecto, sin que se encuentra obligada a

VERSIÓN PÚBLICA

establecer más allá de lo que la normatividad aplicable prevé; mecanismos de coordinación, colaboración y participación con la demandante en relación a la movilidad y el transporte en el llamado Corredor Agua Caliente Díaz Ordaz.

ESTUDIO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD HECHOS VALER EN LA SEGUNDA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

105. **Estudio de los motivos de inconformidad que hizo valer la parte actora, en el escrito presentado el diecinueve de mayo de dos mil veinticinco** ante el Juzgado Quinto, mediante el cual **por segunda ocasión amplió** su demanda y en la que combatió la inconstitucionalidad del Reglamento Interno del Instituto de Movilidad Sustentable y Transporte para el Estado al no haberse emitido conforme a derecho.

106. En el **primer motivo de inconformidad**, manifiesta que las resoluciones impugnadas carecen de una debida fundamentación al estar fundadas en un reglamento inválido, lo que sustenta en lo siguiente:

107. Que el acta de la primera sesión extraordinaria 2020, del seis de abril de dos mil veinte, en la que se discutió el Reglamento Interno del IMOS, se aprobó por participantes en la sesión, sin nombramiento y sin acreditar ser integrantes de la Junta de Gobierno, por lo que no se cumplió con el Quorum necesario de mayoría de los integrantes de la Junta, para la debida instalación de dicha sesión

108. En el **segundo motivo de inconformidad**, la actora señala que el reglamento es inválido, además, porque los representantes de los miembros de la Junta de Gobierno de IMOS, omitieron citar con precisión las normas legales, acuerdo o decreto que los faculta para emitir el acto.

109. Los motivos de inconformidad son inoperantes puesto que este Tribunal carece de competencia para analizar la constitucionalidad de los reglamentos, competencia que corresponde a la justicia federal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción I, inciso f) de la Ley de Amparo [1].

[1] Artículo 107. El amparo indirecto procede:
I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio a la persona quejosa.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

112. En consecuencia, al ser parcialmente fundados los agravios hechos valer por la recurrente, se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Quinto de este Tribunal el diecisiete de octubre de dos mil veinticinco.

113. Al ser infundados los motivos de inconformidad que hizo valer en la primera instancia la parte actora, procede declarar la validez de las resoluciones impugnadas.

114. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia dictada por el Juzgado Quinto Auxiliar de este Tribunal, el diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, en el expediente citado al rubro.

SEGUNDO. Se declara la validez de las resoluciones impugnadas.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, y Alberto Loaiza Martínez, como ponente. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/IAM

VERSIÓN PÚBLICA

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:
f) Los reglamentos locales; y (…)

1

"ELIMINADO: Nombre, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 1 y 27.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de folio, 29 párrafo(s) con 29 renglones, en fojas 3, 4, 5, 6, 8, 9, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 23, 25, 26, 30 y 34.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 380/2024 JQ en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en treinta y ocho fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

